REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:	**11001-33-35-026-2017-00245**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	JOSÉ GUILLERMO RINCÓN CASTRO
OPOSITOR:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

En el presente asunto, el señor JOSÉ GUILLERMO RINCÓN CASTRO, promueve demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, con el objeto de obtener el pago de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de sus cesantías.

Por lo anterior, y luego de verificado el cumplimiento de los requisitos legales que debe cumplir la demanda, este Despacho observa que no es posible en este momento dar trámite a la misma, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta

En tal virtud, el artículo 74 del C.G.P., en materia de otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

> *"**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o **por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*
>
> *Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*
>
> *Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*
>
> *Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*
>
> *Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."*
>
> (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, revisado el contenido de los enunciados normativos y al realizar la verificación de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda no cumple con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

i. Presentación del poder en copia simple.

Se evidencia que el señor **José Guillermo Rincón Castro**, confirió un poder al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, con el objeto de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se faculta al profesional del derecho para promover las pretensiones declaratorias y condenatorias dentro de la controversia derivada de la negativa de la entidad estatal en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al docente (fls. 1-2).

RESUELVE

Primero.- INADMITIR LA DEMANDA instaurada por **JOSÉ GUILLERMO RINCÓN CASTRO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Tercero.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez

c.q.

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE AGOSTO DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA